

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 85

Fecha Estado: 23/05/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220150046400	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	ADRIANA MARIA - RUIZ MADRID	Auto de traslado liquidación Del crédito,	19/05/2023	1	
05266310300220170019500	Divisorios	DORIAN ALONSO TIRADO MONTROYA	ARNALDO TIRADO BEDOYA	Auto que pone en conocimiento Ordena requerir a las partes	19/05/2023	1	
05266310300220190033400	Verbal	LUZ MARY MONSALVE HOYOS	PROMOTORA LEMMON S.A.S.	El Despacho Resuelve: No repone auto de fecha abril 19 de 2023, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo	19/05/2023	1	
05266310300220200021500	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DINORA ROCIO LONDOÑO DIAZ	Auto aprobando liquidación Del crédito, ordena oficiar	19/05/2023	1	
05266310300220220012800	Ejecutivo Singular	MARIA CECILIA MAYA SALAZAR	JOHN MARIO VEGA HERNANDEZ	Auto que pone en conocimiento No se toma nota de embargo de remanentes, ordena oficiar	19/05/2023	1	
05266310300220220022600	Verbal	JOSE JAIME MARTINEZ RAMIREZ	WILSON GUILLERMO HERNANDEZ GIL	Auto que termina proceso por transacción Termina por transacción	19/05/2023	1	
05266310300220230001800	Verbal	JHON JAIRO GOMEZ DUQUE	CATALINA TIRADO MESA	Auto señala fecha audiencia de conciliación Se fija fecha para audiencia de conciliación para junio 22 de 2023 a las 9:00 Am , decreta pruebas	19/05/2023	1	
05266310300220230004400	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JUN DAVID ARBELAEZ RINCON	Auto que pone en conocimiento Agrega al proceso constancia de notificación efectiva , ordena requerir a la parte demandante	19/05/2023	1	
05266310300220230005900	Ejecutivo Mixto	BANCO DAVIVIENDA S.A.	AMENI GROUP S.A.S.	Auto que pone en conocimiento No reconoce personería, se incorpora al proceso la notificación del demandado	19/05/2023	1	

ESTADO No. 85		Fecha Estado: 23/05/2023				Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220230008600	Verbal	DANUT DEL SOCORRO GOMEZ SALAZAR	OSCAR ANDRES GAVIRIA CASTAÑO	Auto que pone en conocimiento No tiene en cuenta notificación	19/05/2023	1	
05266310300220230009000	Verbal	PARMENIO ANTONIO CLAVIJO PUERTA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto rechazando demanda Ordena archivar	19/05/2023	1	
05266310300220230012100	Verbal	ANA CRISTINA URIBE	MARTINA ECHEVERRI MOLINA	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com Se rechaza la demanda por competencia, se ordena remitir a los Juzgados Civiles Mpales. de Sabaneta	19/05/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/05/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto No.	406
Radicado	05266 31 03 002 2022 00226 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	JOSE JAIME MARTINEZ RAMIREZ
Demandado (s)	WILSON GUILLERMO HERNANDEZ GIL Y/O.
Tema y subtemas	TERMINA POR TRANSACCION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Dentro del presente proceso de nulidad contractual de JOSÉ JAIME MARTÍNEZ RAMÍREZ, en contra de WILSON GUILLERMO HERNÁNDEZ GIL, MÓNICA MARÍA MARTÍNEZ GIL, LAURA CATALINA CANO PEREZ, y LEONARDO DIEZ ISAZA, la parte demandante allegó memorial solicitando la terminación del proceso aduciendo un acuerdo celebrado por las partes, al cual, luego de correrse traslado, se pronunció la parte demandada avalando la transacción suscrita y solicitando igualmente la terminación del proceso y no condenar en costas a ninguna de las partes. Para resolver, se,

C O N S I D E R A

La transacción la define nuestro Código Civil como un contrato mediante el cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual (art. 2469), no pudiendo transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos que ella comprende (art. 2470).

A su vez, el artículo 312 del Código General del Proceso tiene prescrito que las partes podrán transigir la litis en cualquier estado del proceso y, para que la transacción produzca efectos procesales, debe presentarse solicitud escrita por quienes la suscribieron, acompañando el documento que la contenga o precisando sus alcances; eso sí, su aceptación se circunscribe al ajustamiento del acuerdo a las prescripciones sustanciales y siempre que éste haya sido aceptado por todas las partes, o por quienes en ella intervinieron en caso de que sea parcial, y verse sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

En el presente asunto, la transacción se ha realizado entre el demandante y los demandados WILSON GUILLERMO HERNÁNDEZ GIL, MÓNICA MARÍA MARTÍNEZ GIL precisando ambas partes el alcance de la misa, aportando para el efecto la Escritura Pública

2.189 del 10 de abril de 2023, que da cuenta del negocio jurídico celebrado por las partes, con el cual dan por solucionado su conflicto y por tanto solicitan la terminación del proceso.

Siendo ello así, se considera que se puede acceder a la terminación del proceso, pues se reúnen todos los presupuestos para ello y no habrá lugar a condena a costas

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L V E

PRIMERO. ACEPTAR la TRANSACCIÓN a que han llegado las partes dentro del presente proceso verbal de JOSÉ JAIME MARTÍNEZ RAMÍREZ, en contra de WILSON GUILLERMO HERNÁNDEZ GIL, MÓNICA MARÍA MARTÍNEZ GIL, LAURA CATALINA CANO PEREZ, y LEONARDO DIEZ ISAZA.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se declara TERMINADO el proceso por TRANSACCIÓN.

TERCERO. No hay lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

3

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca08f5a5da1b22d410c01e1c82b69698bbe7d5e0e2e961cfd1abe5cf1d888055**
Documento generado en 19/05/2023 11:26:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INT.	No. 401
RADICADO	05266 31 03 002 2023 00090 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	PARMENIO ANTONIO CLAVIJO PUERTA
DEMANDADO	I.R FUENTE CLARA SAS Y PERSONAS INDETERMINADAS
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda verbal, se encontraron unas falencias, razón por la cual, mediante providencia del 19 de abril de 2023, se inadmitió para que en el término de cinco (05) días la parte actora procediera a subsanarlos.

Con el escrito allegado no se subsanan las deficiencias de la demanda al no quedar identificado de manera clara y precisa el bien objeto de usucapión ni los demandados.

Obsérvese que en la demanda se describe que el bien objeto de pertenencia hace parte del que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 001-998566 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Medellín - zona sur, cuyos linderos son: *“Por el norte con propiedad de la sociedad R.I. FUENTE CLARA en 28.70 metros, por el Oriente con propiedad de R.I. FUENTE CLARA en 50.69 metros, por el sur con propiedades Susana Ramírez en 30.27 metros y por el occidente con propiedad de Luis Eduardo Palacio hoy Juan Carlos Patiño en 51.30 metros”*; que cuenta con un área de 14.626 metros cuadrados, y del cual se desprende una franja de 1.550 metros cuadrados, que le fue adjudicada en proceso de pertenencia al señor JORGE ALVARO RUIZ RIVERA:

Sin embargo la pretensión es:

“Declarar que el señor PARMENIO ANTONIO CLAVIJO PUERTA adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, una franja de terreno por un área total de 13.076 metros cuadrados del inmueble conocido como la Finca La Montañita, identificado con la matrícula inmobiliaria 001-998566 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Medellín - zona sur, ubicado en la loma del Escobero del barrio San Nicolás del Municipio de Envigado – Antioquia, en la Calle 36 D sur, número 25 B -06 (interior 134), distinguido por los siguientes linderos y especificaciones: “Por el Norte con la propiedad de la señora Arabia Mejía en 64.22 metros lineales; con E.P.M en

22.73 metros lineales, y con estas mismas, E.P.M. en 47.31 metros lineales. Por el oriente con EPM en 51.90 metros lineales; con E.P.M con 30.70 metros lineales y con E.P.M en 8.53 metros lineales. Por el sur con la demandada I.R FUENTE CLARA S.A.S en 130.71 metros lineales y con Claudia Elena Flórez Upegui y Luis Eduardo Palacio Vásquez en 56.00 metros lineales; por el occidente con vía pública que da acceso a otros predios, denominada Calle 35 D sur de la nomenclatura urbana de Envigado – Antioquia, y con Jorge Luis, Margarita, Lila Elena y María Eugenia Rave Velásquez en una extensión de 76.91 metros, y por el noroccidente con Jorge Luis, Margarita, Lila Elena y María Eugenia Rave Velásquez en una extensión de 50.24 metros lineales”.

Esos linderos son muy distintos a los que se relacionaron como los que identifican el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-998566, sin que se especifique a que se debe esa diferencia en la descripción del bien por su cabida y linderos.

Además, obliga que por alguno de sus lados tenga lindero con el señor JORGE ALVARO RUIZ RIVERA; que es esa la razón que fuerza a tener muy en claro los linderos del predio de mayor extensión que corresponden a la matrícula inmobiliaria No. 001-998566 y los linderos precisos del de menor extensión pedido en pertenencia; el cual resulta de descontar la parte ya adjudicada en pertenencia y que tendría lindero con JORGE ALVARO RUIZ RIVERA (a quien no se relaciona como colindante en ninguna de las descripciones del bien).

Por otra parte se exigió dirigir la demanda contra todos los titulares de dominio y el escrito de subsanación se limita a decir que: *“La demanda se dirigirá en contra de las personas que dicta la Ley y que nos requiere el despacho”*; cuando lo que debe hacer es identificar estas personas, indicar su domicilio, referir el lugar donde reciben notificaciones, tal como lo exige los cañones 82 y 375 del CGP.

En relación a las razones por las cuales José de los Santos Clavijo Buriticá pretendía en usucapión el mismo inmueble; también hace una referencia muy limitada, en cuanto que era la persona que vivía en dicha finca hasta el año 2011 y ahora no es poseedor; debiendo exponer como se adquirió la posesión de este, si aquel conserva algún interés en el bien o si hay suma de posesiones.

Y frente a la declaratoria de utilidad pública sobre una faja parcial de terreno, lo que corresponde a una actividad investigativa previa necesaria para construir la demanda en debida forma, traslada la responsabilidad al juzgado pidiendo que se requiera a la Alcaldía de Envigado para que entregue los planos y la información exacta del terreno que se declaró utilidad pública.

Por lo tanto, la parte demandante no cumplió con la carga impuesta, por lo que habrá de rechazarse la demanda por virtud de lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por PARMENIO ANTONIO CLAVIJO PUERTA en contra de I.R FUENTE CLARA SAS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 408
RADICADO	05266 31 03 002 2023 00121 00
PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE (S)	ANA CRISTINA URIBE
DEMANDADO (S)	CANDELARIA ECHEVERRI MOLINA, MARTINA ECHEVERRI MOLINA y PERSONAS INDETERMINADAS
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Efectuado el estudio de admisibilidad del presente proceso de pertenencia, instaurado por ANA CRISTINA URIBE, en contra de CANDELARIA ECHEVERRI MOLINA, MARTINA ECHEVERRI MOLINA y PERSONAS INDETERMINADAS, encuentra el Juzgado que carece de competencia para conocer del presente asunto por las siguientes razones:

El numeral tercero del artículo 26 del Código General del Proceso, establece que, la cuantía se determina en los procesos de pertenencia por el avalúo catastral de estos.

En el presente asunto, se indicó que el lote pretendido en usucapión, es el identificado con ficha predial Nro. 13270089, cuyo avalúo para el año 2022 asciende a la suma de \$2.360.000 según se desprende del documento visible a documento PDF 1 del documento “03Anexos 1 dda pertenencia Sabaneta”, y pese a que el demandante afirma en la demanda que el predio de mayor extensión tiene un valor de \$65.000.000, lo cierto del caso es que dicha cifra tampoco supera la mayor cuantía, conforme lo establece el artículo 25 del Código General del Proceso.

En tal virtud, tenemos que este Juzgado no es llamado a conocer el presente asunto, dado que la competencia radica en los Juzgados Promiscuos Municipales de Sabaneta (Reparto), toda vez que las pretensiones de la demanda no exceden la mayor cuantía y el inmueble se encuentra ubicado en dicha municipalidad.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado carece de competencia para conocer el presente proceso de pertenencia, instaurado por ANA CRISTINA URIBE, en contra de CANDELARIA ECHEVERRI MOLINA, MARTINA ECHEVERRI MOLINA y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: DISPONER la remisión a los Juzgados Promiscuos del Municipio de Sabaneta (Reparto).

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto interlocutorio	402
Radicado	05266 31 03 002 2023 00018 00
Proceso	VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA
Demandante (S)	JOHN JAIRO GOMEZ DUQUE
Demandado (S)	CATALINA TIRADO MESA Y OTRO
Tema y Subtemas	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

En vista de que el término de traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido, y que hubo pronunciamiento de la parte demandante, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día 22 de junio de 2023 a las 09:00 Horas.

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, que excepciona la presencialidad y disponen el uso de la virtualidad, por lo que la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFESIZE.

Se comparte link para consulta del expediente digital: [05266310300220230001800](https://expediente.judicial.gov.co/05266310300220230001800)

El ENLACE NECESARIO PARA INGRESAR A LA AUDIENCIA A TRAVÉS DE LIFESIZE ES: <https://call.lifesizecloud.com/18207129>

Para su ingreso, solo es necesario que se copie dicho enlace en la barra de direcciones de su navegador web, ingrese su nombre y un correo electrónico; no es obligatorio instalar el programa, pero si llegase a instalarlo el procedimiento es el mismo.

Los apoderados de ambas partes son responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas y deben advertir a las partes que representan y a los testigos que deben contar con los medios técnicos para asistir a la audiencia.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos, a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, absolución de interrogatorios de parte, fijación del litigio y decreto de pruebas; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIÓNES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; aclarando que, si alguna no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá

facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3°. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4°. Igualmente, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5°. ADVERTIR a los apoderados, que, para efectos de asistir a la audiencia, cuentan con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

Atendiendo a que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la misma fecha y hora fijada para la audiencia inicial, se convoca también a las partes y apoderados a la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373, que se ocupará de las restantes etapas, esto es, practica de pruebas, alegaciones y sentencia.

En consecuencia, las pruebas se DECRETAN, así:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la demanda, como el escrito de pronunciamiento a las pretensiones de la demanda.

1.2. DECLARACIÓN DE LA PARTE

Rendirá declaración el señor JOHN JAIRO GÓMEZ DUQUE.

1.3 INTERROGATORIO DE PARTE

Rendirá interrogatorio a los demandados CATALINA TIRADO MESA y TOMÁS SIERRA TIRADO.

1.4 PRUEBA TESTIMONIAL

Se recibirá los testimonios de los señores DAYRO ANDRÉS VALLEJO SUAZA, EDISON CARMONA, JUAN CARLOS MUÑOZ HERNÁNDEZ, GERMAN MESA y ALEJANDRO SIERRA TORO.

1.5 PRUEBA PERICIAL

No se decreta dictamen de perito evaluador, toda vez que conforme lo establecen los artículos 227 y siguientes del Código General del Proceso, son las partes quienes deben aportar con la demanda las experticias con las que pretendan demostrar sus aseveraciones.

1.6 SOLICITUD DE OFICIAR

Se oficiará a TRANSUNIÓN, con el fin de que certifique en qué entidades bancarias posee cuenta corriente, ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero los demandados CATALINA TIRADO MESA y el señor TOMÁS SIERRA TIRADO, para verificar los movimientos que demuestren el pago del negocio objeto de la presente demanda y la capacidad económica del señor TOMÁS SIERRA TIRADO.

Se oficiará al JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, para que remita copia íntegra del proceso instaurado por JOHN JAIRO GÓMEZ DUQUE contra CATALINA TIRADO MESA y TOMÁS SIERRA TIRADO, bajo el radicado 050013110007 2022 00450.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.1. DOCUMENTAL

Ténganse como pruebas y en su valor legal, los documentos que fueron aportados con la respuesta a la demanda y sus excepciones.

2.2 INTERROGATORIO DE PARTE

Se recibirá interrogatorio al demandante JOHN JAIRO GOMEZ DUQUE.

2.3 DECLARACIÓN DE LA PARTE

Rendirán declaración de la parte a los demandados CATALINA TIRADO MESA y TOMAS SIERRA TIRADO

2.4 PRUEBA TESTIMONIAL

Se recibirá los testimonios de los señores CARLOS EDUARDO CATAÑO RODRÍGUEZ, LUZ ADRIANA ÁLVAREZ BUILES, CATALINA GONZÁLEZ GARCÉS, ANA CATALINA OSORIO LONDOÑO, ALEJANDRO TIRADO MESA y DIANA MARÍA JARAMILLO DESTOUESSE.

En consecuencia, en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

RADICADO	05266 31 03 002 2023 00044 00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE (S)	“BANCOLOMBIA S.A.”
DEMANDADO (S)	JUAN DAVID ARBELÁEZ RINCÓN
TEMA Y SUBTEMAS	ORDENA AGREGAR CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EFECTIVA AL DEMANDADO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Las constancias que ha aportado la señora apoderada de la parte demandante, que dan cuenta de que al demandado se le envió correo electrónico notificándole el auto de mandamiento de pago, que dicho correo sí fue recibido con acuse de recibo y constancia de haber sido abierto, se ordena AGREGARLA al expediente.

Se requiere a la demandante para que agilice el trámite de la Inscripción de la Medida Cautelar que se decretó, pues el trámite a seguir es decidir si se profiere o no el auto a que se refiere el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, lo que no se puede hacer mientras no se encuentre inscrita la referida medida cautelar.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2023 00059 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (S)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado (S)	FELIPE ARANGO GIL
Tema Y Subtema	NO RECONOCE PERSONERÍA - TIENE NOTIFICADO DEMANDADO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

1. Allega el abogado Andrés Felipe Cardona Mesa poder otorgado por el demandado mediante mensaje de datos para efectos de cumplir a la exigencia del juzgado (archivo 8), sin embargo, se advierte que el poder está dirigido al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado para el proceso ejecutivo instaurado por el Banco Davivienda S.A. bajo el radicado 052663103003 2023 0004400, en consecuencia, no se accede a reconocer personería para actuar al profesional en derecho (archivo 9).

2. Incorpórese constancia de envío de la notificación al demandado Felipe Arango Gil, a través de medios electrónicos, a la dirección electrónica felipe.arango@amenigroup.com y cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dicha notificación fue enviada y entregada en el servidor de destino el 27 de abril de los corrientes (archivo 10), por lo que se entiende surtida transcurrido dos días hábiles siguientes al de su recepción.

Ejecutoriado la presente providencia se continuará con la etapa subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2023 00086 00
Proceso	VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA
Demandante (s)	DANUT DEL SOCORRO GÓMEZ Y OTROS
Demandado (s)	OSCAR ANDRÉS GAVIRIA CASTAÑO
Tema	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

No se tiene en cuenta la notificación al demandado a través de mensaje de datos, por cuanto esté ya se notificó de forma personal el 9 de mayo de la anualidad en curso (archivo 8).

NOTIFIQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2015 00464 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	“BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.”
DEMANDADO (S)	ADRIANA MARÍA RUIZ MADRID
TEMA Y SUBTEMAS	CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación actualizada del crédito que ha presentado la parte demandante, se corre TRASLADO a la parte demandada por el término de TRES (03) DÍAS. Lo anterior, de conformidad y para los efectos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Este traslado se corre por auto, porque el micrositio de traslados secretariales de la Rama Judicial no está funcionando y cuando lo hace, es muy deficiente.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

RADICADO	05266 31 03 002 2017 00195 00
PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE (S)	ORLANDO TIRADO ÁNGEL Y OTROS
DEMANDADO (S)	ALINA BEDOYA PÉREZ Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS	REQUERIMIENTO A LAS PARTES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente ahora que se ha aportado la constancia de Inscripción de la Medida Cautelar de Inscripción de la demanda que se decretó en el auto admisorio, observa el Juzgado que solo se inscribió dicha medida sobre uno de los inmuebles cuya división se pretende, concretamente sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula 001-677494, pero no se ha inscrito en los folios de matrícula 001-677495 y 001-677496.

Ahora bien, revisado el certificado del registrador correspondiente a la Matrícula Inmobiliaria 001-677494, encuentra el Juzgado que con la sola información contenida en dicho documento se dificulta mucho establecer qué porcentaje tienen en los inmuebles las personas que figuran como titulares del derecho de dominio y que adquirieron esa titularidad en calidad de herederos del finado Horacio Antonio Tirado Ángel, claridad que solo se podrá tener con el trabajo de partición y adjudicación realizado dentro del proceso sucesorio de dicho finado.

De acuerdo con lo anterior, antes de proceder a decidir sobre la división que se pide, la parte demandante deberá aportar las constancias que indiquen que la medida cautelar de inscripción de la demanda que se decretó desde el auto admisorio, se encuentra inscrita en los folios de matrícula inmobiliaria nros. 001-677495 y 001-677496.

Además de lo anterior, el demandante informará, teniendo en cuenta para ello lo señalado en los folios de matrícula inmobiliaria y en los trabajos de partición y adjudicación realizados en los procesos sucesorios de los finados Horacio Antonio Tirado Ángel y Jorge Elías Tirado Ángel, cuánto es el porcentaje que, sobre cada uno de los inmuebles objeto de la pretensión de división, tienen las personas que figuran como titulares de los derechos

de dominio, incluidos los demandantes y los demandados. Lo anterior deberá venir debidamente explicado, pues el Juzgado debe verificar los datos que se aporten. También se aportará copia de los trabajos de partición y adjudicación mencionados, los cuales corresponden a los títulos mediante los cuales los comuneros adquirieron sus derechos.

Lo anterior es indispensable, pues en la eventualidad de que se tome una decisión decretando la venta de los inmuebles, se debe indicar a cuánto asciende el derecho de cada uno de los comuneros, pues de acuerdo con ese porcentaje se hará posteriormente la repartición del producto de una eventual venta de los inmuebles.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Auto interlocutorio	399
Radicado	05266 31 03 002 2019 00334 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	LUZ MARY MONSALVE HOYOS
Demandado (s)	“ACCIÓN FIDUCIARIA S.A.S.” (COMO VOCERA DE LOS FIDEICOMISOS “LOTE LEMMON Y RECURSOS LEMMON”), “PÓRTICOS INGENIEROS CIVILES S.A.S.” Y “PROMOTORA LEMMON S.A.S.”
Tema y subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a pronunciarse con respecto al recurso de Reposición interpuesto por la parte demandante dentro de este proceso verbal de Luz Mary Monsalve Hoyos contra Acción Fiduciaria S.A.S en su calidad de Vocera de los fideicomisos Lote Lemmon y Recursos Lemmon, “Pórticos Ingenieros Civiles S.A.S.” y “Promotora Lemmon S.A.S.”, contra el auto proferido por este Juzgado el 19 de abril de 2023, mediante el cual se decretó el Desistimiento Tácito.

DEL AUTO ATACADO Y DEL RECURSO INTERPUESTO

Mediante el auto del 19 de abril de 2023, el Juzgado declaró terminado este proceso por Desistimiento Tácito, al concluir que la parte demandante lo tiene completamente abandonado, pues, dado que solicitó el cambio del Curador Ad-Litem que el Juzgado había designado, se le exigió por auto del 1º de julio de 2022, que previo a nombrar un nuevo Curador Ad-Litem aportara la prueba de que había intentado comunicar el nombramiento; por auto de febrero 20 de 2023, y en vista de que el demandante no había aportado la prueba mencionada, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso se le requirió para que lo hiciera dentro del término de 30 días, lo que tampoco hizo, dicho auto se notificó el 21 de febrero de 2023.

Inconforme con la decisión, la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que la designación del Curador Ad-Litem es una actuación del resorte exclusivo del fallador, quien debió nombrar uno nuevo al percatarse de que el nombrado no se presentó, y así poder seguir con el curso del proceso; considera que la aplicación del desistimiento tácito, en la hipótesis contemplada en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, sólo procede cuando el litigio permanece paralizado por causa atribuible a los extremos del litigio, más no cuando la inactividad

proviene de una omisión del Juzgado. Que el culpable de que la inactividad de este proceso es el Juzgado, pues, a pesar de que él solicitó el cambio del Curador Ad-Litem, el Juzgado no lo hizo.

Como no existe constancia de que a la parte demandada se le haya notificado el auto admisorio de la demanda, el Juzgado omitirá correr traslado del recurso de reposición interpuesto, por lo que se procede a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La demanda que presentó la parte demandante fue admitida por auto del 26 de noviembre de 2019, y en dicho auto se ordenó su notificación a las sociedades demandadas; el demandante entonces se dio a la tarea de realizar tal notificación y presentó unas constancias de ello al Juzgado, sin embargo, por auto del 3 de febrero de 2020, el Juzgado le dijo que dichas notificaciones no eran válidas porque tenían errores. Dado lo anterior, el demandante solicitó el emplazamiento de los demandados, solicitud a la cual accedió el Juzgado por auto del 11 de marzo de 2020. Los emplazamientos fueron realizados en legal forma y, por auto del 3 de marzo de 2022 se nombró Curador Ad-Litem para que representara a los demandados.

Posteriormente, el señor apoderado de la parte demandante solicitan nombrar un nuevo Curador Ad-Litem, pues el nombrado por el Juzgado no había comparecido a notificarse del auto admisorio de la demanda; el Juzgado, por auto del 1º de julio de 2022, le exigió que previo a nombrar un nuevo Curador Ad-Litem, aportara la constancia de que había realizado las gestiones tendientes a comunicar el nombramiento.

Transcurrieron 7 meses sin que el demandante hiciera manifestación alguna con respecto al requerimiento que le hizo el Juzgado, por auto del 20 de febrero de 2023, se requirió nuevamente para que le diera cumplimiento a lo que se le ordenó por auto del 1º de julio de 2022, pero esta vez, con el apremio de que, si no lo hacía en el término de 30 días, se decretaría el desistimiento tácito del proceso.

De acuerdo con los argumentos expuestos por el señor apoderado de la parte demandante, era el Juzgado quien tenía la obligación de, una vez nombrado el Curador, realizar las diligencias tendientes para lograr que este compareciera a notificarse del auto admisorio de la demanda, posición que no se puede compartir, pues el demandante es el interesado

en que su demanda se tramite en forma ágil, es él quien debe procurar que todas las etapas del proceso se surtan con rapidez y las notificaciones son de su carga exclusiva.

Frente a lo sostenido por el demandante, debemos tener en cuenta que la carga de comunicar al Curador Ad-Litem el nombramiento del que fue objeto, se le trasladó a él desde el 1º de julio de 2022, cuando se profirió el auto nombrando un nuevo Curador Ad-Litem, se le pidió que aportara las constancias de que, siquiera, había tratado de contactar al que se había nombrado anteriormente, auto contra el cual no interpuso recurso alguno; y como si fuera poco, más de 7 meses después, y en vista de que el demandante hizo caso omiso al requerimiento hecho, el día 20 de febrero de 2023 se le hizo el mismo requerimiento, pero con la advertencia de que si no le daba cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, se le decretaría el desistimiento tácito, auto que tampoco fue recurrido.

El desistimiento tácito está instituido para castigar a la parte que, con su actuación, deja notar que tiene abandonado el proceso, es decir, a la parte que, debiendo actuar, no lo hace. En el presente asunto, el Juzgado, por auto del 1º de julio de 2022, le impuso una carga a la parte demandante, carga que consistía únicamente, en que aportara prueba de que, al menos, había intentado comunicar al Curador Ad-Litem designado el nombramiento del que fue objeto, así entonces, si él consideraba que esa carga no era suya, sino del Juzgado, debió haber interpuesto los recursos legales, pero no lo hizo, y dejó pasar más de 7 de meses sin mostrar ningún interés en el proceso, siendo el Juzgado, el que notando la inactividad dentro del proceso, por auto del 20 de febrero de 2023, lo requirió para cumpliera con la actividad que se le había impuesto y le concedió 30 días para ello, sin que tampoco se interpusiera recurso contra esa decisión, y sin que se cumpliera lo ordenado.

Téngase en cuenta que la demanda fue admitida por auto del 26 de noviembre de 2019 y a la fecha no se ha notificado el auto admisorio de la demanda; pero lo que castiga la decisión impugnada es que por auto del 20 de febrero de 2023 se le requirió para cumpliera con la actividad que se le había impuesto y se le concedió 30 días para ello sopena de declarar el desistimiento tácito; pero no interpuso recursos contra esa decisión y dejó transcurrir los términos otorgados sin aportar constancias de notificación y sin solicitar la necesidad de nombrar nuevo curador ad litem.

De acuerdo con lo anterior, considera este Juzgado que, la carga de notificar al Curador Ad-Litem según el auto que lo nombró, le fue atribuida al demandante como corresponde a las cargas de las partes y apoderados en el proceso (sin perjuicio de las facultades que excepcionalmente y de oficio pueda ejecutar el juzgado), auto que no fue recurrido, y

ratificada por auto del 20 de febrero de 2023, el cual tampoco fue recurrido, en consecuencia, no puede venir ahora el demandante a decir que es el Juzgado el responsable de que dentro del proceso, después de más de 3 años de haberse dictado el auto admisorio, y a pesar de los requerimientos que se le han hecho, aún no se haya realizado la notificación de dicho auto a los demandados.

Es por lo anterior entonces, que el auto que se ataca no será objeto de reposición.

Ahora bien, como el demandante ha interpuesto en forma subsidiaria el recurso de apelación, el mismo será concedido en el efecto devolutivo, no siendo necesario que se ordene la expedición de copias del expediente, pues el mismo será remitido al Superior Funcional en forma digital, no siendo tampoco necesario correr el traslado a que se refiere el artículo 326 del Código General Proceso, pues no existe parte destinataria de tal traslado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. No reponer el auto proferido el 19 de abril de 2023 dentro de este proceso Verbal, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva.

2º. En el efecto DEVOLUTIVO, se concede el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria. No se hace necesario ordenar la expedición de copias del expediente, pues el mismo será remitido al Superior Funcional en forma digital. Tampoco se correrá el traslado a que se refiere el artículo 326 del Código General Proceso, pues no existe parte destinataria de tal traslado. En consecuencia, el expediente se remitirá una vez transcurra el término de ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

RADICADO	05266 31 03 002 2020 00215 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	“SCOTIABANK COLPATRIA S.A.” NIT 860.034.594-1
DEMANDADO (S)	DINORA ROCÍO LONDOÑO DÍAZ C.C. 43.799.751
TEMA Y SUBTEMAS	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO, ORDENA OFICIAR EPS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

En vista de que no hubo manifestación alguna con respecto a la liquidación del crédito que presentó la parte demandante, se imparte APROBACIÓN a la misma.

Por ser procedente la solicitud que mediante memorial que precede hace el señor apoderado de la parte demandante, se ordena OFICIAR a la EPS SURAMERICANA S.A. a fin de que, a la mayor brevedad posible, informe a este Juzgado quien figura ante esa entidad como empleador de la señora DINORA ROCÍO LONDOÑO DÍAZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 43.799.751, indicando dirección, teléfono y correo electrónico.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00128 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	MARÍA CECILIA MAYA SALAZAR Y ANA ISABEL ATEHORTÚA TRUJILLO
DEMANDADO (S)	“INVERSIONES FACINO S.A.S.”, PAOLA ADIELA MAZO VEGA Y JOHN MARIO VEGA HERNÁNDEZ
TEMA Y SUBTEMAS	NO SE TOMA NOTA EMBARGO REMANENTES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

No se tomará nota del embargo de remanentes que comunica el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado mediante oficio nro. 253 del 20 de abril de 2023, por cuanto, por auto del 27 de mayo de 2022, este Juzgado se declaró incompetente para conocer de la presente demanda y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Envigado. Una vez remitida, la demanda fue repartida al Juzgado 3º Civil Municipal de Oralidad de Envigado bajo el radicado 2022-00612-00.

Comuníquese lo anterior mediante oficio, al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ